



Sr. Estella Hoyos, Presidente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1024/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 19 de enero de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxx un escrito de D. xxxxxx, en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en estos términos:



“Es la 2ª vez que revienta en la Crta. que conduce a xxxxxx una rueda de mi coche por el mal estado de la calzada. En esta ocasión he reventado la rueda y la llanta, a unos 50 m del cruce que conduce a los xxxxxx. Dado que la carretera es de titularidad municipal y dada su evidente carencia de mantenimiento, solicito la responsabilidad patrimonial del Ayto. y el abono de la reparación.

»Adjunto presupuesto reparación.

»Fotos del bache y declaración de testigos (lo traeré)”.

Presenta presupuesto de reparación adjunto.

Requerido por la Administración, el día 7 de febrero de 2006 presenta fotografías y datos de dos testigos, especificando que el siniestro ocurrió el 15 de octubre a las 13,30 horas, sin intervención de la policía local.

Segundo.- Con fecha 24 de febrero de 2006 se acuerda admitir a trámite la reclamación y se nombra instructor del expediente.

Tercero.- Abierto el periodo de prueba, se emplaza a los dos testigos propuestos, notificándose al interesado el emplazamiento. El día previsto, 15 de marzo de 2006, se practica la prueba testifical, compareciendo solamente D. zzzz. Del acta levantada cabe destacar:

“A las preguntas generales de la ley, responde que es su cuñado.

»A la pregunta de si recuerda sobre qué día y a qué hora se produjo el incidente.- Responde que no recuerda ni el día ni la hora.

»A la pregunta de dónde se encontraba cuando ocurrió el accidente, responde que se encontraba en un vehículo detrás de su cuñado. Circulaban a una velocidad en torno a 50 km/h. De pronto, su cuñado dio un volantazo y se paró en el arcén. Al bajarse, comprobó que la rueda estaba reventada. Continuaron el camino con el cambio por la rueda de repuesto. Cree que también se dañó la llanta.



»A la muestra de las fotografías presentadas por el reclamante, manifiesta que cree que en el bache que se aprecia en las fotografías fue donde se produjo el accidente. Una semana más tarde aproximadamente, se acercaron a comprobar la existencia del bache y constataron que ya había sido reparado.

»A la pregunta de si las fotografías que se le muestran fueran tomadas en el momento inmediatamente posterior al accidente, responde que vio que su cuñado utilizaba el móvil aunque no sabe si en ese momento hizo las fotografías”.

Cuarto.- Con fecha 2 de marzo de 2006, consta un informe de la Policía en relación con la reclamación. Señala:

“Entidad titular de la carretera: Ayuntamiento de xxxxxx.

»Que en la vía en sentido hacia paraje de xxxxx existe señalización vertical de limitación de velocidad (50 km/h).

»Que en el sentido contrario, es decir, hacia el centro de la ciudad no existe señalización alguna de limitación de velocidad.

»Que la anomalía existente en la vía, se encuentra en el lado derecho con dirección al centro de ciudad, por lo que convendría saber el lado donde se encontraban los daños del vehículo en cuestión, los cuales pudieran presentarse en el lado izquierdo del vehículo.

»Dimensiones del bache: No se ha localizado bache alguno, por lo que no se puede determinar profundidad del mismo, ni tampoco apreciación de daños”.

Con fecha 6 de abril de 2006 informa el ingeniero técnico de obras públicas:

“No sé como estaba dicho bache, pero la Brigada de Obras realizó algunos bacheos en esa carretera en Octubre y Noviembre de 2005”.



Quinto.- Mediante escrito de 22 de junio de 2006 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia, sin que conste la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 27 de septiembre de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxx debido a los daños ocasionados en un vehículo.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

Obviamente, debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Deben añadirse, además, las normas que en relación con la conservación y señalización de la vía le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo en un vehículo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Dicho esto, examinados los documentos que figuran en el expediente, el Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados en el expediente no permiten asegurarse de la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega el reclamante. A la prueba testifical sólo compareció uno de los dos testigos propuestos por el reclamante. El compareciente, a juicio de este Consejo, ofrece una declaración que es insuficiente para dar por probada la versión del reclamante y considerar existente la necesaria relación de causalidad, pues se detecta cierta falta de precisión en algunas de las manifestaciones del testigo.

Dicho lo anterior, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los aforismos citados en la propuesta de resolución –*onus probandi incumbit actori*– y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, suficientemente las circunstancias en que ocurrió el discutido percance, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, entiende este Consejo que no quedando constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, por los motivos expuestos, sin entrar en otras consideraciones, debe desestimarse su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.